

Recurso de revisión: 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara  
Chicoloapan

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00061/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha ocho de diciembre de dos mil catorce el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Chicoloapan**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00068/CHICOLOAP/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

*"1.- Solicito el Curriculum Vitae actualizado y con la evidencia correspondiente con fotografía (Tomando en cuenta que dicha información debe y debería estar disponible en la pagina web así como disponible para su consulta en el Recinto Municipal) de la Directora de Seguridad Pública Municipal de Chicoloapan. Derivado de lo anterior se solicita de manera atenta que el encargado de la Unidad de Transparencia, la propia Directora de Seguridad Pública Municipal o la persona encargada de elaborar dicho documento lo haga con la pulcritud y seriedad que debería tener todo Servidor Público que se debe a la ciudadanía (Se solicita SE ABSTENGA de enviar un documento: mal*

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicolapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

*redactado, sin formato, sin membrete, sin la evidencia correspondiente, con faltas de ortografía). Para la entrega de dicho Curriculum solicito sea firmado por el titular de dicha Dirección de Seguridad Pública, de lo contrario carecería de valor institucional y daría a entender que lo plasmado es falso. Siguiendo el mismo orden de ideas, solicito: 2.- Registro de la Cedula profesional (dicha cedula puede ser consultada en la pagina oficial de la Secretaria de Educación Pública) de la Directora de Seguridad Pública en virtud de que dicha Servidora Pública firma documentos oficiales de la siguiente manera “Lic. Perla Román Estrada” (Sic), para confrontar lo anterior se anexa a la presente solicitud el documento probatorio correspondiente. Caso contrario, se explique con documento probatorio cual es el motivo o razonamiento lógico por el cual se ostenta como Licenciada “Lic.” (SIC); 3.- Exhiba el nombramiento por el cual ostenta actualmente el cargo como Directora de Seguridad Pública Municipal; 4.- Finalmente exhiba todas aquellas constancias donde pueda apreciarse que cuenta con cursos, diplomados, seminarios, conferencias, entre otros en materia de formación policial. (SIC)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que en fecha ocho de enero de dos mil quince el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“Del cual anexa el archivo: ACTA-CHICOLOAPAN.pdf, es posible informarle que la C. Perla Román Estrada causo baja en el mes de noviembre del 2014 como Servidora Pública de este H. Ayuntamiento de Chicolapan, por lo que ha dejado de ser información pública para el Sujeto Obligado los datos personales de la antes mencionada con fundamento al Artículo 2 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, con base al artículo 1, 2 fracción I, 4 fracción VIII, 6, 7, 8, 16, 17 y 42 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México resulta obligatorio garantizar la protección de datos personales de personas que ya no son servidores públicos aún después de finalizada la relación entre el Sujeto Obligado y el titular de los datos personales; por lo que resulta improcedente proporcionar la información solicitada.” (Sic)*

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

**TERCERO.** En fecha diecinueve de enero de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado: "*El Recurrente se inconforma con la totalidad de la respuesta del Sujeto Obligado*" (Sic).

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el hoy recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

*"Es inconcebible lo manifestado por el Sujeto Obligado ya que en ningún momento de la narración de su respuesta se anexa algún documento probatorio para confrontar su respuesta. Por ello el Suscrito solicita que sea atendida su solicitud inicial ya que pareciera que por obra de "magia" se anticiparon a la solicitud del Recurrente para destituir a la Servidora Pública que ocupaba el Cargo de Directora de Seguridad Pública y así (como es costumbre del Gobierno de Chicoapan) OCULTAR LA INFORMACIÓN que se le solicita."* (Sic)

Cabe destacar que el entonces solicitante adjunto a su solicitud de información el archivo electrónico denominado "ACTA CHICOLOAPAN.pdf" mismo que a continuación se inserta:

Recurso de revisión: 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Chicoapan  
Josefina Román Vergara



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

En el municipio de Chicoapan, Estado de México, siendo las 12:00 horas del dia 29 de marzo del dos mil catorce, reunidos en la Sala de Cabildos ubicada en el Palacio Municipal con domicilio en Plaza de la Constitución s/n. Cabecera Municipal, Chicoapan de Juárez, Estado de México, C.P 56370; el Presidente del Comité de Información, Licenciado en Derecho Andrés Aguirre Romero; el Secretario del Comité de Información, Licenciado en Economía Alejandro Toledo Utrera y el Titular de la Unidad de Información, Maestro en Administración Pública Antonio Lara Bautista, con el objeto de celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información de Chicoapan Administración 2013-2015. Con fundamento en los Artículos 7, 12, 18, 30 fracción II, 35, 39 y 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado del México y Municipios. Para tales efectos, se propuso el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. DECLARATORIA DE QUÓRUM
2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA
3. PUNTO DE ACUERDO PARA HACER DE CONOCIMIENTO LOS NUEVOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DERIVADO DE LOS CAMBIOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS.
4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD PÚBLICA REALIZADA EL DÍA 18 DE MARZO DEL 2014 POR EL C. ROSAS MARTÍNEZ ANTONIO, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX) CON NUMERO DE FOLIO 00013/CHICOLOA/IP/2014

Una vez que ha quedado debidamente instalada la sesión y en atención a que existe quórum legal, se procede a desahogar el orden del día.

1. Derivado de los cambios internos Administrativos, se hace de conocimiento los nuevos integrantes de este Comité de Información, mismo que queda conformado de la siguiente manera, como Secretario del Comité de Información el Licenciado en Economía Alejandro Toledo Utrera, y como Titular de la Unidad de Información y Transparencia Municipal el Maestro en

Recurso de revisión: 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Chicoloapan  
Josefina Román Vergara



- "2014, Año de los Tratados de Teoloyucan"*  
Administración Pública Antonio Lara Bautista. Sin otro cambio en cuanto a los integrantes de este Comité damos paso al siguiente punto.
2. Se procede al análisis de la propuesta de clasificación como reservada de la información pública sugerida por la Lic. Perla Román Estrada, Directora de Seguridad Pública Municipal en relación al "número de elementos policiacos que están en activo (dentro de la nómina) de la Policía Municipal de San Vicente Chicoloapan; asimismo el manual de procedimientos y organigrama actualizado a la presente de la Policía Municipal de Chicoloapan; y nombre del Director de la Policía Municipal de Chicoloapan así como su Curriculum Vitae actualizado".

Con base en la resolución presentada y apegado a la normatividad vigente en materia de Transparencia se da lugar al siguiente acuerdo:

El Comité de Información del H. Ayuntamiento de Chicoloapan 2013-2015 aprueba por unanimidad la propuesta de clasificación como reservada por nueve años, la cual consiste en la información relacionada al "número de elementos policiacos que están en activo (dentro de la nómina) de la Policía Municipal de San Vicente Chicoloapan; así como, el Curriculum Vitae de la Directora de Seguridad Pública Municipal actualizado", por las razones y motivos que se expresan en el Oficio N° .DSPCH/21/03/14/0427.

No habiendo otro asunto que tratar en la presente Sesión del Comité de Información de este H. Ayuntamiento de Chicoloapan de Juárez, se da por concluida la presente.

LIC. ANDRÉS AGUIRRE ROMERO  
Presidente Municipal y  
Presidente del Comité de Información

LIC. ALEJANDRO TOLEDO UTRERA  
Contralor Municipal y  
Secretario del Comité de Información

Lic. PERLA ROMÁN ESTRADA  
Directora de Seguridad Pública Municipal

M. A. P. ANTONIO LARA BÁUTISTA  
Titular de la Unidad de Información y  
Transparencia Municipal

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

**CUARTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00061/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el ocho de enero de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión se presentó, vía electrónica, el día diecinueve de enero de dos mil quince, esto es, al séptimo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado, descontando del plazo los días diez, once, diecisiete y dieciocho de enero de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoapan  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Primeramente es de recordar que el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

- 1.- "... el *Curriculum Vitae* actualizado y con la evidencia correspondiente con fotografía (Tomando en cuenta que dicha información debe y debería estar disponible en la pagina web así como disponible para su consulta en el Recinto Municipal) de la *Directora de Seguridad Pública Municipal de Chicoapan*. Derivado de lo anterior se solicita de manera atenta que el encargado de la *Unidad de Transparencia*, la propia *Directora de Seguridad Pública Municipal* o la persona encargada de elaborar dicho documento lo haga con la pulcritud y seriedad que debería tener todo Servidor Público que se debe a la ciudadanía (Se solicita SE ABSTENGA de enviar un documento: mal redactado, sin formato, sin membrete, sin la evidencia correspondiente, con faltas de ortografía). Para la entrega de dicho *Curriculum* solicito sea firmado por el titular de dicha Dirección de Seguridad Pública, de lo contrario carecería de valor institucional y daría a entender que lo plasmado es falso. ";
- 2.- "Registro de la *Cedula profesional* (dicha cedula puede ser consultada en la pagina oficial de la *Secretaria de Educación Pública*) de la *Directora de Seguridad Pública* en virtud de que dicha *Servidora Pública* firma documentos oficiales de la siguiente manera "Lic. Perla Román Estrada" (Sic), para confrontar lo anterior se anexa a la presente solicitud el documento probatorio correspondiente. Caso contrario, se explique con documento probatorio cual es el motivo o razonamiento lógico por el cual se ostenta como Licenciada "Lic." (SIC); ";
- 3.- "Exhiba el nombramiento por el cual ostenta actualmente el cargo como *Directora de Seguridad Pública Municipal*; "
- 4.- Finalmente exhiba todas aquellas constancias donde pueda apreciarse que cuenta con cursos, diplomados, seminarios, conferencias, entre otros en materia de formación policial. " (SIC).

Recurso de revisión:	00061/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Chicolapan
Comisionado ponente:	Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado en su respuesta le indicó lo siguiente: *“Del cual anexa el archivo: ACTA-CHICOLOAPAN.pdf, es posible informarle que la C. Perla Román Estrada causo baja en el mes de noviembre del 2014 como Servidora Pública de este H. Ayuntamiento de Chicolapan, por lo que ha dejado de ser información pública para el Sujeto Obligado los datos personales de la antes mencionada con fundamento al Artículo 2 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, con base al artículo 1, 2 fracción I, 4 fracción VIII, 6, 7, 8, 16, 17 y 42 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México resulta obligatorio garantizar la protección de datos personales de personas que ya no son servidores públicos aún después de finalizada la relación entre el Sujeto Obligado y el titular de los datos personales; por lo que resulta improcedente proporcionar la información solicitada.” (Sic)*

Inconforme con dicha respuesta el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual hacer valer como razón o motivo de inconformidad medularmente lo siguiente: *“Es inconcebible lo manifestado por el Sujeto Obligado ya que en ningún momento de la narración de su respuesta se anexa algún documento probatorio para confrontar su respuesta. Por ello el Suscrito solicita que sea atendida su solicitud inicial ya que pareciera que por obra de “magia” se anticiparon a la solicitud del Recurrente para destituir a la Servidora Pública que ocupaba el Cargo de Directora de Seguridad Pública y así (como es costumbre del Gobierno de Chicolapan) OCULTAR LA INFORMACIÓN que se le solicita.” (Sic)*

Cabe destacar que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho le conviniera.

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicolapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

En base a lo anterior, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el hoy recurrente resultan fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Primeramente, es de señalar que ésta autoridad considera que no le asiste la razón al Sujeto Obligado al negar la entrega de la información solicitada en virtud de que pretende clasificarla como confidencial por contener datos personales, argumentando que la C. Perla Román Estrada a la fecha de la solicitud de información ya no funge como servidor público en el Ayuntamiento de Chicolapan; sin embargo ello no es óbice para negar la información.

Con base en lo anterior, y a efecto de delimitar debidamente el estudio y resolución del asunto, se debe señalar que la información requerida, se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, toda vez que no niega contar con ella, sino por el contrario, pretende clasificarla como confidencial por contener datos personales por ser información de una persona que ya no tiene el carácter de servidor público al momento de la solicitud, por lo que hay un asentimiento tácito de que la posee en sus archivos.

En efecto, para esta Ponencia la lógica jurídica conlleva a que la clasificación y la inexistencia de la misma información, son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicolapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial, respectivamente.

Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la carencia de los mismos en los archivos del sujeto obligado, por tanto, si en el presente caso, el Sujeto Obligado niega la información materia del presente recurso porque contiene datos personales, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Ahora bien, este Instituto estima que lo argumentado por el Sujeto Obligado relativo a que no está en posibilidad de entregar la información solicitada en virtud de que se trata de información relacionada a una persona que ya no funge como servidor público y por tanto contiene datos personales, no es razón suficiente para negar el acceso a la información pública, ello en virtud de que el Sujeto Obligado tiene el deber de entregar toda la información relacionada con sus servidores públicos, ya sea que tengan dicho carácter al momento de la solicitud de información pública o no, pues la información se encuentra relacionada directamente con sus atribuciones y con el ejercicio de recursos públicos que deben ser del conocimiento y escrutinio de los particulares, más aún cuando en el caso que nos ocupa se trata de información

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

relativa a su experiencia profesional y laboral con la que contaba al momento de ejercer el cargo encomendado.

Efectivamente, los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a la información relativa a la formación académica y trayectoria laboral con la que cuentan sus servidores públicos, ya que conviene recordar que la transparencia y acceso a la información pública tienen como fin favorecer la rendición de cuentas, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, así una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículums vitae de los servidores públicos.

Expuesto lo anterior, y considerando la materia de la solicitud se destaca que si bien es cierto no existe ordenamiento legal alguno que obligue al Ayuntamiento de Chicoapan, Sujeto Obligado a poseer en sus archivos el currículum vitae de la C. Perla Román Estrada Directora de Seguridad Pública Municipal, también lo es que para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47, establece como requisitos para ingresar dicho servicio los siguientes:

***“ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:***

- I. **Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;***
- II. ***Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;****
- III. ***Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;****

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicolapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

- IV. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. *No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*
- VI. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público."*

(Énfasis añadido.)

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "solicitud de empleo", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, si bien es cierto que existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el currículum vitae del servidor público materia de solicitud, también lo es que sí debe contar con la "solicitud de empleo" o bien, el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional de todos y cada uno de sus servidores públicos, por lo que aun y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí la posee y obra en sus archivos.

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicolapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

Robustece lo anterior, lo expuesto en líneas anteriores, en el sentido de que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, si no más bien que pretende negar su acceso argumentando que contiene datos personales, en consecuencia, resulta evidente que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada consistente en curriculum vitae, cédula profesional y constancias de cursos, diplomados, seminarios, conferencias, entre otros en materia de formación policial, de la C. Perla Román Estrada, Directora de Seguridad Pública.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al establecer que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente:

*Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

Recurso de revisión: 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Chicoapan  
Josefina Román Vergara

*Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.*

*En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

(Énfasis añadido.)

A mayor abundamiento, es de considerar el **Criterio 15/2006** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

***“Criterio 15/2006***

***EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.*** La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Recurso de revisión: 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoapan  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos."*

En tal virtud, se tiene que por cuanto hace al curriculum vitae, cédula profesional y las constancias con las cuales se acredita que cuenta con cursos, diplomados, seminarios, conferencias, entre otros en materia de formación policial de la C. Perla Román Estrada, si bien no es información generada por el Sujeto Obligado si la posee, por ende debe obrar en sus archivos, por lo que le reviste el carácter de información pública por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, e conformidad con los artículos 2 fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. a IV. ...*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)*

Recurso de revisión: 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoapan  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones. Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

**1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**

Recurso de revisión: 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoapan  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

Cabe destacar que el hoy recurrente en su solicitud de información refiere lo siguiente: "... *Derivado de lo anterior se solicita de manera atenta que el encargado de la Unidad de Transparencia, la propia Directora de Seguridad Pública Municipal o la persona encargada de elaborar dicho documento lo haga con la pulcritud y seriedad que debería tener todo Servidor Público que se debe a la ciudadanía (Se solicita SE ABSTENGA de enviar un documento: mal redactado, sin formato, sin membrete, sin la evidencia correspondiente, con faltas de ortografía). Para la entrega de dicho Curriculum solicito sea firmado por el titular de dicha Dirección de Seguridad Pública, de lo contrario carecería de valor institucional y daría a entender que lo plasmado es falso. Siguiendo el mismo orden de ideas,...*" , al respecto es oportuno señalar, primeramente, que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua el curriculum vitae es la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, que califican a una persona.<sup>1</sup>

Así pues, dicho curriculum vitae contiene información de la persona que lo elabora o presenta, mismo que puede tener o no periodos de trayectoria educativa como laboral. Documento que por su naturaleza no cuenta con un formato establecido,

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia de la lengua consultable en la dirección electrónica <http://lema.rae.es/drae/?val=curriculum>

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

sino que su elaboración es libre, por lo que puede o no contar con fotografía o con la firma de quien lo elabora, puede o no contener un membrete.

Bajo tales consideraciones, el Ayuntamiento de Chicoapan no está obligado a elaborar un documento con las características o con el detalle que hoy recurrente señala, si no que únicamente está obligado a entregar el currículum vitae, en versión pública que le fue entregado por parte de la C. Perla Román Estrada en virtud de ser información que posee en el ejercicio de sus atribuciones, que le es requerido y que obra en sus archivos, sin que tal obligación lo constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, se advierte que el Sujeto Obligado no tiene la obligación de contar con la información solicitada con los requerimientos que refiere, pues como ya se expuso el currículum vitae es un documento que se elabora de manera libre, tampoco tiene la obligación de elaborar un documento *ad hoc* con los requerimientos del particular para atender la solicitud de información.

Argumento que es compartido por el Pleno del **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos bajo el criterio 09-10**, que a la letra señala:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

*Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde  
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal  
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar  
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Además, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre*

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicolapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

*la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

En mérito de lo anteriormente expuesto, es dable ordenar al Ayuntamiento de Chicolapan, Sujeto Obligado, entregue el Curriculum vitae de la C. Perla Román Estrada, o la solicitud de empleo o el documento donde conste la formación educativa y trayectoria laboral, cédula profesional y las constancias de cursos, diplomados, seminarios, conferencias, entre otros en materia de formación policial de dicho servidor público, en versión pública.

En otro orden de ideas, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

Por su parte los artículos 4 fracciones I y III, 5, 6, 7 y 45 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señalan:

*"ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:*

Recurso de revisión: 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoapan  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

...

*III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*

**ARTÍCULO 5.-** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo*

.

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

**ARTÍCULO 6.** *Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

**ARTÍCULO 7.** *Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*

**ARTÍCULO 45.-***Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo."*

(Énfasis añadido)

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicolapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

De los preceptos legales citados se advierte que servidor público es toda persona física que preste a los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen, un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

Asimismo se establece que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Finalmente dicho cuerpo normativo señala que los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

Bajo tales consideraciones se advierte que por lo que hace al punto 3 de su solicitud de información consistente en: “3.- *Exhiba el nombramiento por el cual ostenta actualmente el cargo como Directora de Seguridad Pública Municipal;* “, resulta ser información generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado que obra en sus archivos que los Sujetos Obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares; por lo que está en posibilidad a entregarla; lo

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicolapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

anterior de conformidad con los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, es dable ordenar al Sujeto Obligado entregar el nombramiento de la C. Perla Román Estrada como Directora de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Chicolapan.

Finalmente, por cuanto hace al punto 2 de su solicitud de información, específicamente en la última parte que refiere: "... *Caso contrario, se explique con documento probatorio cual es el motivo o razonamiento lógico por el cual se ostenta como Licenciada "Lic." (SIC);* ", este Órgano Garante advierte lo siguiente:

En primera instancia es de señalar que el artículo 2 en sus fracciones V, XV XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicen:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en ejercicio de sus atribuciones,

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

**XVI. Derecho de Acceso a la Información:** Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a esta Ley.

(Énfasis Añadido)

De lo anterior se advierte que el derecho de acceso a la información constituye la facultad de toda persona para acceder a la información pública, entendiéndose a ésta como la que se encuentra contenida en expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones.

Así pues, el derecho de acceso a la información se satisface con la entrega de información pública generada, administrada y poseída por los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones que obren en sus archivos y además este contenida en documentos, entendiéndose como tales a los señalados en la fracción XV del artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anterior lo establecido en los artículos 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que continuación se citan:

Recurso de revisión: 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoapan  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

(Énfasis añadido)

Bajo este contexto y en virtud de que del análisis al expediente electrónico, este Instituto concluye que el punto 2 en su parte final de la referida solicitud de información, arriba descrito, no constituye requerimiento que pueda ser satisfecho vía acceso a la información pública, ya que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el entonces solicitante; interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: "...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicolapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

*Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.<sup>2</sup>" (Sic)*

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como "el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.<sup>3</sup>" (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.<sup>4</sup>"(SIC)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>3</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

<sup>4</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004. p. 72.

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

*poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática." (Sic) <sup>5</sup>*

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIME el hoy recurrente solicita una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española<sup>6</sup> que dice:

***Por qué.***

**1. loc. adv.** *Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

***Razón.***

*(Del lat. *ratio*, -ōnis).*

**1. f.** *Facultad de discurrir.*

---

<sup>5</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

<sup>6</sup> Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

2. f. *Acto de discurrir el entendimiento.*
3. f. *Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
4. f. *Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

***Razonamiento.***

1. m. *Acción y efecto de razonar.*
2. m. *Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por el hoy

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicolapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

recurrente en el punto 2 parte final de su solicitud de información consistente en “... *Caso contrario, se explique con documento probatorio cual es el motivo o razonamiento lógico por el cual se ostenta como Licenciada “Lic.” (SIC);*”, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas a fin de obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Por último, en relación a la solicitud consistente en la cédula profesional y constancias de cursos, diplomados, seminarios, conferencias, entre otros en materia de formación policial con los que cuente la C. Perla Román Estrada, como ya se expuso, no existe normatividad que establezca que el Sujeto Obligado deba contar con dicha información, no obstante ésta pudo haber sido presentada por la C. Perla Román Estrada como documentos que acrediten su formación académica, profesional y laboral, ya sea adjunta a su solicitud de empleo o bien a su curriculum vitae, razón por la cual en caso de que la referida información obre en los archivos del Sujeto Obligado, deberá entregarla al hoy recurrente en versión pública, en caso contrario deberá hacerlo del conocimiento del entonces solicitante.

**CUARTO.** Cabe destacar que la información materia del presente recurso consistente en el curriculum viate, cédula profesional y constancias de cursos, diplomados, seminarios, conferencias, entre otros en materia de formación policial con los que cuente la C. Perla Román Estrada, contiene datos personales, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2 fracciones

Recurso de revisión: 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoapan  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

...

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

**I. Contenga datos personales;**

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

Recurso de revisión: 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoapan  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

...

*Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de dissociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."*

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

Recurso de revisión: 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoapan  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

**Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**

*Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.*

*Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.*

*En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.”*

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicolapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Ahora bien tratándose de la información contenida en los currículum vitae o la solicitud de empleo o el documento donde conste la formación académica y trayectoria laboral de la C. Perla Román Estrada, debe considerarse en primer término, que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía constituye un dato personal que requiere del

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado de que ésta no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste “*es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle*”

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es “*es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado*”<sup>7</sup>

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con

---

<sup>7</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella “información análoga que afecta su intimidad”. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identifiable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Respecto a la Clave de Registro de Población (CURP) y Clave o número de Seguridad Social, como quedó señalado esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En ese entendido, deberán protegerse los datos personales referentes al domicilio particular, número telefónico, Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, datos de familiares y cualquier otro ligado a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes a los antecedentes laborales y la formación académica constituyen información pública pues es del interés público conocer la trayectoria laboral y profesional de las personas que detentan cargos públicos.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículum vitae, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición
- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud, todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicolapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

Por último, tratándose de los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria laboral o escolar de los servidores públicos, se tiene que de igual manera pueden contener datos personales, por lo que de contar con dicha información procederá su entrega en versión pública, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es dable ordenar al Ayuntamiento de Chicolapan, Sujeto Obligado, entregue el Curriculum vitae de la C. Perla Román Estrada, o la solicitud de empleo o el documento donde conste la formación educativa y trayectoria laboral de dicho servidor público, que, como ya se refirió, atendiendo a su naturaleza contienen datos personales y, por ende, constituyen información confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, ello no es óbice para restringir su entrega, puesto que deben generarse las versiones públicas correspondientes.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado entregue la información solicitada por el hoy recurrente consistente en el currículum vitae de la C. Perla Román Estrada, o la solicitud de empleo o el documento donde conste la formación educativa y trayectoria laboral de dichos servidores públicos, en su versión pública.

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

Al respecto, se destaca que las versiones públicas que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicolapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo expuesto y fundado se RESUELVE:

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED], por tal motivo ***SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.***

**SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00068/CHICOLOAP/IP/2014** y, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, ***HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX*** de la siguiente información:

- Curriculum vitae de la C. Perla Román Estrada, en versión pública.
- Registro de la cédula profesional de la C. Perla Román Estrada;
- El nombramiento por el cual se le designó a la C. Perla Román Estrada como Directora de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Chicoapan;
- Las constancias donde pueda apreciarse que cuenta con cursos, diplomados, seminarios, conferencias, entre otros en materia de formación policial, en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** del C. [REDACTED], la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO

**Recurso de revisión:** 00061/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURIDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y POR ACUERDO DEL PLENO EL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada

Ausencia Justificada  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

**José Manuel Palafox Pichardo**  
Director Jurídico y de Verificación,  
en suplencia del Secretario técnico del Pleno

BCM/CCR

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de marzo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00061/INFOEM/IP/RR/2015.